



REFERENCIA: 087583184002-2022-00669-00

PROCESO: DOVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL MUTUO ACUERDO. CÓNYUGES:
LEIVINSON ALFONSO DIAZ CONDE y EVA SANDRITH GUZMAN ATENCIO.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: Paso a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra notificado el ministerio público y el defensor de familia adscritos a este despacho; por lo que se encuentra pendiente dictar sentencia de plano. Sírvasse proveer. Soledad, mayo 16 de 2023.

La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el parte secretarial que antecede y al revisar el expediente, se observa que el presente proceso de divorcio se inició con fundamento en la causal Novena, pues los cónyuges LEIVINSON ALFONSO DIAZ CONDE Y EVA SANDRITH GUZMAN ATENCIO, identificados con C.C. N°.1.129.529.716 y C.C. N°. 1.052.526.298 respectivamente; manifiestan su voluntad y solicitan se decrete el divorcio del matrimonio religioso, existente entre las partes, que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil y se apruebe el convenio expresado respecto a las obligaciones alimentarias, residencia de los cónyuges y bienes comunes.

Sería del caso proceder a dictar a las partes a audiencia de que trata el artículo 579 del CGP, pero tomando en consideración lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del CGP, habiendo manifestado las partes su deseo de divorciarse por la causal de mutuo acuerdo, no habiendo pruebas que practicar pues atendiendo la naturaleza del asunto y tramite que corresponde se aportaron como pruebas las documentales, las consistentes en:

Pruebas visibles en el archivo parte dos (02)

- ✚ CC del señor LEIVINSON ALFONSO DIAZ CONDE fol. 3
- ✚ CC. de la señora EVA SANDRITH GUZMAN ATENCIO fol. 4
- ✚ Registro Civil de Matrimonio. Fol. 5-6 del archivo de la demanda
- ✚ Registro Civil de Nacimiento del señor LEIVINSON ALFONSO DIAZ CONDE fol. 7-8
- ✚ Registro Civil de Nacimiento de la señora EVA SANDRITH GUZMAN ATENCIO fol. 7-10
- ✚ Registro civil de nacimiento de la hija en común LAURA VANESSA fol. 11.
- ✚ T.I. la hija en común LAURA VANESSA fol. 12
- ✚ Convenio fol. 5 del archivo de la demanda.
- ✚ Complementación del convenio, respecto a las obligaciones de la hija en común. Fol. 5 del expediente.

Pruebas éstas que fueron tenidas válidamente como tales en auto admisorio de esta acción judicial adiado 23 de enero de 2023; y en cumplimiento del numeral tercero (03) del auto admisorio, a efectos de demostrar los hechos y pretensiones deprecados mediante este proceso, atendiendo igualmente lo dispuesto en el Código General del Proceso en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 388, establece lo siguiente: *“El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.”*. Es por ello, que encontrándose ajustado a derecho sustancial el acuerdo suscrito entre los solicitantes se procederá entonces a dictar sentencia de plano acogándose a la voluntad de los cónyuges, LEIVINSON ALFONSO DIAZ CONDE y EVA SANDRITH GUZMAN ATENCIO, identificados con C.C. N°.1.129.529.716 y C.C. N°. 1.052.526.298 respectivamente; teniendo en cuenta el mutuo acuerdo presentado por los consortes.

En el anterior orden de ideas, se procederá a realizar un resumen de los hechos estructurales de la demanda:



HECHOS:

HECHOS:

- 1.- El señor **LEIVINSON ALFONSO DIAZ CONDE** y **EVA SANDRITH GUZMAN ATENCIO**, contrajeron matrimonio **RELIGIOSO** en la **IGLESIA DE AVIVAMIENTO MUNDIAL DEL ESPIRITU SANTO BARRANQUILLA**, el día 20 de diciembre de 2018; que el mencionado matrimonio fue registrado en la Notaría 12 de Barranquilla, el día 09 de febrero del año 2019 con el número de folio (Indicativo serial) No. 06694982.
- 2.- Que de dicha unión hubo una menor de nombre **LAURA VANESA DIAZ GUZMAN**.
- 3.- Que la pareja antes mencionada, se encuentra separada de cuerpo y de hecho, hace más de tres (3) años; lo que indica que el núcleo familiar de esta pareja se encuentra desintegrado.
- 4.- Que los señores **LEIVINSON ALFONSO DIAZ CONDE** y **EVA SANDRITH GUZMAN ATENCIO**, no conviven en el mismo techo, lo que indica que no hacen vida marital; como también manifiesto que la señora **EVA SANDRITH GUZMAN ATENCIO**, en la actualidad **NO** se encuentra embarazada.
- 5.- Que la pareja conformada por los señores **LEIVINSON ALFONSO DIAZ CONDE** y **EVA SANDRITH GUZMAN ATENCIO**, **NO tienen bienes que repartir**.
- 6.- Que las partes han decidido solicitar ante su Despacho **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO (DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO)**; y para tal efecto han suscrito en forma conjunta un **ACUERDO DE VOLUNTADES** extraprocesal, debidamente suscritos por ellos y autenticadas sus firmas, por medio del cual convienen todo lo concerniente al siguiente aspecto:

PRETENSIONES:

PRETENSIONES:

- 1.- Que mediante Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se declare la **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** y se **DECLARE** y **LIQUIDE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, existente entre los señores **LEIVINSON ALFONSO DIAZ CONDE** y **EVA SANDRITH GUZMAN ATENCIO**.
- 2.- Que en dicha Sentencia se establezca el domicilio separado de dicha pareja y que ambos subsistan por sus propios medios.
- 3.- Que ordene el asentamiento de la Resolución en el Registro de varios en los respectivos folios civiles y de matrimonio.

Los accionantes han celebrado el presente acuerdo, el cual pretende que se le imparta aprobación:

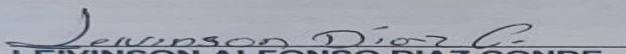
LEIVINSON ALFONSO DIAZ CONDE y **EVA SANDRITH GUZMAN ATENCIO**, mayores y vecinos de la ciudad de Soledad, Atlántico, identificados con la cedula de ciudadanía 1.129.529.716 de Barranquilla, Atlántico el primero y el segundo con la cedula de ciudadanía No. 1.052.526.298 de Barranquilla, Atlántico; por medio del presente escrito nos dirigimos a usted, a fin de presentar el **ACUERDO** a que hemos llegado:

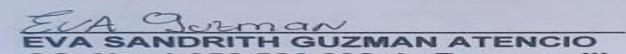
ACUERDO DE LAS PARTES:

Las partes de Mutuo Acuerdo, pactamos los siguientes puntos:

- 1.- Cada uno de los cónyuges subsistirá por sus propios medios, de tal manera que ninguno le deberá alimento al otro.
- 2.- Cada uno de los cónyuges sumirá su alimentación y salud.
- 3.- Los cónyuges tendrán domicilios separados.
- 4.- Que en la actualidad los cónyuges poseen una hija menor y que la señora **EVA SANDRITH GUZMAN ATENCIO**, **NO** se encuentra embarazada.
- 5.- Que, dentro de la Sociedad conyugal la pareja conformada por **LEIVINSON ALFONSO DIAZ CONDE** y **EVA SANDRITH GUZMAN ATENCIO**; procrearon la menor **LAURA VANESA DIAZ GUZMAN** de nueve (9) años de edad, la cual quedará a cargo de su mamá **EVA SANDRITH GUZMAN ATENCIO** y los gastos de la menor serán compartidos equitativamente.
- 6.- Que, dentro de la Sociedad conyugal, **NO** existen bienes muebles e inmuebles que repartir.
- 7.- Que de manera consensuada las partes solicitan que se decrete el **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO** y la **DISOLUCION** de la sociedad conyugal.
- 8.- Que se ordene el asentamiento de la Resolución en el registro de varios y en los respectivos folios de Registros Civiles y de Matrimonio.
- 9.- Es de indicar que el último domicilio conyugal de las partes, fue la ciudad de Soledad, Atlántico.

Del señor juez, atentamente;


LEIVINSON ALFONSO DIAZ CONDE
CC. No. 1.129.529.716 de Barranquilla.


EVA SANDRITH GUZMAN ATENCIO
CC. No. 1.052.526.298 de Barranquilla.



1. De conformidad al acuerdo **ADJUNTADO** en la demanda de divorcio presentado por los señores, **LEIVINSON ALFONSO DIAZ CONDE Y EVA SANDRITH GUZMAN ATENCIO**; en donde se establece en el punto No. 5
...Ibidem
Que, dentro de la Sociedad conyugal la pareja conformada por LEIVINSON ALFONSO DIAZ CONDE y EVA SANDRITH GUZMAN ATENCIO; procrearon la menor LAURA VANESA DIAZ GUZMAN de nueve (9) años de edad, la cual quedara a cargo de su mamá EVA SANDRITH GUZMAN ATENCIO y los gastos de la menor serán compartidos equitativamente.
2. Siendo así: La providencia y/o Auto admisorio de la demanda en su punto No. 5; establece y exhorta a las partes se replantee el acuerdo de voluntades, en lo atinente a lo relacionado con las obligaciones en común a favor de la menor hija **LVDG**, ya que nada se especifica respecto de la forma como se van a desarrollar las visitas del padre, su custodia, el tema de alimentos, porcentajes, cuantía, regularidad con la que va a ser proporcionada y medio a través del cual.

Conforme a lo anterior sr. Juez manifiesto a usted con todo respeto que en el acuerdo anexado a la demanda se dejo bien claro y establecido en el mismo; que la patria potestad de la menor **LAURA VANESA DIAZ GUZMAN** estará a cargo de su mamá **EVA SANDRITH GUZMAN ATENCIO**, y que aplicando el principio de analogía interpretación establecido en el acuerdo; la cuantía de todos los gastos de la menor sería compartidos equitativamente, es decir, 50% cada padre.

En cuanto a lo atinente a la alimentación, igualmente están fijados en forma clara en equivalencia, como lo dice el acuerdo en el 50% de cada uno de los padres; según disposición entre ellos.

Y la visita será libre y espontanea, ya que esta no se fijo en el acuerdo.

Por lo anterior queda aclarado la parte de la exhortación anunciada en el punto No. 5 del Auto admisorio de la demanda.

ACTUACION PROCESAL

La presente demanda, fue admitida mediante proveído de fecha 23 de enero de 2023, disponiéndose el trámite señalado en el Art. 577 numeral 10° del Código General del Proceso. Así mismo, se ordenó notificar al Agente del Ministerio Publico, siendo notificado el día 01 de febrero del corriente, así mismo, se notificó al Defensor de Familia adscrito a este despacho el mismo día.

CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “Contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

Por su parte el artículo 5°. De la Ley 25 de 1.992 consagró que los: “Efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”. El divorcio tiene como finalidad restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera, que una vez decretado, cesa toda relación civil que emanaba de aquél.

Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Entre las causales objetivas tenemos precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no desean ventilar aspecto de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo que al vínculo matrimonial se refiere y aprobar de ser pertinente el acuerdo que frente a los hijos estos hayan logrado.

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la ley 25 de 1992 en su artículo 6° Numeral 9°, consagró como causal de Divorcio “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez



competente y reconocido por este mediante sentencia" y para efectos del procedimiento el numeral 10 del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio de que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el numeral 2º del artículo 388 del CGP.

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno. La legitimación tanto en la causa activa como en la pasiva están plenamente establecidos con el documento idóneo presentado en libelo demandatorio.

La existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Registro Civil de Matrimonio de los señores los cónyuges LEIVINSON ALFONSO DIAZ CONDE y EVA SANDRITH GUZMAN ATENCIO, identificados con C.C. N°.1.129.529.716 y C.C. N°. 1.052.526.298 respectivamente; con indicativo serial No 06694982; Expedido por la NOTARIA DOCE DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA (Visible a folio 6 y 7 del archivo contentivo de la demanda). Tramitado en legal forma el presente asunto se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, se encuentra probada la legitimación en causa pues se demostró la existencia del registro Civil de Matrimonio expedido por NOTARIA DOCE DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA (Visible a folio 6 y 7 del archivo contentivo de la demanda), que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial y la vigencia de la sociedad conyugal que con ocasión del matrimonio se conforma pues no se acreditó por los cónyuges que la misma se hubiere disuelto con anterioridad, es competente este despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Así mismo ateniéndonos a la voluntad manifestada por las partes de romper el vínculo matrimonial, cumplidos los requisitos de ley, este despacho accederá a las pretensiones de la demanda y por estar ajustado a derecho se aprobará el convenio de los esposos con relación a las obligaciones recíprocas. En lo que respecta a la obligación alimentaria y las demás relacionadas con la hija en común, las mismas se encuentra acordada en el convenio de divorcio, en garantía de sus derechos.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer el Mutuo Consentimiento expresado por los cónyuges LEIVINSON ALFONSO DIAZ CONDE y EVA SANDRITH GUZMAN ATENCIO, identificados con C.C. N°.1.129.529.716 y C.C. N°. 1.052.526.298 respectivamente; en lo concerniente a que se decrete DIVORCIO DEL MATRIMONIO RELIGIOSO entre ellos celebrado POR LA CAUSAL DE MUTUO ACUERDO (numeral 9 del artículo 154 del CGP).

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el Divorcio o Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio Religioso, por la causal del mutuo acuerdo, celebrado entre los señores LEIVINSON ALFONSO DIAZ CONDE y EVA SANDRITH GUZMAN ATENCIO, identificados con C.C. N°.1.129.529.716 y C.C. N°. 1.052.526.298 respectivamente; el día 20 de diciembre de 2018 en la IGLESIA DE AVIVAMIENTO MUNDIAL DEL ESPIRITU SANTO DE BARRANQUILLA y registrado en la NOTARIA DOCE DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, inscrito bajo indicativo serial No. 06694982.

TERCERO: Decretase la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal conformada por ocasión del matrimonio habido entre las partes, siguiendo para ello el trámite pertinente.

CUARTO: Apruébese el convenio suscrito por las partes, respecto a las obligaciones recíprocas entre los demandantes, y con relación a sus hijos menores de edad, en los términos por ellos establecidos y de acuerdo a transcritos en la parte motiva de este proveído.



QUINTO: Oficiar a la NOTARIA DOCE DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, a fin de que procedan a inscribir esta decisión en el Folio de Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N°. 06694982 y a los notarios donde se encuentren registrado el nacimiento de los cónyuges, para anotar la presente decisión en los libros correspondientes de sus estados civiles.

SEXTO: Notifíquese esta sentencia a las partes por estado.

SEPTIMO: Por Secretaría expídase copia autenticada de esta providencia si las partes lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia y realizada las ordenaciones impartidas en ella, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

6.